SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 4

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 18-21

HABEAS DATA

AUTO NUMERO: 4. CORDOBA, 22/03/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "FERNANDEZ FAVIOLA DEL VALLE C/

SOLUCION INTEGRAL S.R.L. - HABEAS DATA - CUESTIÓN DE COMPETENCIA,

Expte. N° **6379809**", en los que:

1. La señora Faviola del Valle Fernández, en los términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la

Constitución Nacional, la Ley n.º 25326 y el Decreto Reglamentario n.º 1558/01, promovió acción de

habeas data en contra de la firma Solución Integral SRL, por ante el Juzgado de Conciliación de

Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 5/14).

El titular del referido Juzgado resolvió no abocarse al conocimiento de las presentes actuaciones

(proveído de fecha 16 de junio de 2017, f. 17). Consideró que, a mérito de lo dispuesto por el

artículo 36 de la Ley n.º 25326 y la Ley n.º 8000, resultaba incompetente para intervenir atento que la

accionante tendría su domicilio real en la ciudad de Malagueño.

2. El abogado de la parte actora, solicitó la remisión de los presentes obrados a la sede judicial de

Villa Carlos Paz (f. 18vta.), los que fueron despachados (f. 19) y asignados al Juzgado de Control,

Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Carlos Paz (f. 20).

Llegados los autos al referido Juzgado (f. 21), su titular resolvió no abocarse a su conocimiento,

remitirlos al tribunal de origen y dejar planteada la cuestión de competencia (decreto de fecha 26 de

junio de 2017, f. 22).

Advirtió que tanto el domicilio real denunciado por la actora, al igual que el que surge de f. 3, como el

elegido voluntariamente al entablar la demanda (art. 36, primer párrafo, última parte de la Ley

n.º 25326) es en la ciudad de Córdoba.

- **3.** Devueltos los obrados al Juzgado de origen (f. 24vta.), mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete se resolvió dejar planteada la cuestión de competencia y elevar los autos a este Tribunal Superior (f. 25).
- **4.** Una vez recibidos, se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (decreto de fecha 10 de julio de 2017, f. 28), evacuándolo el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal en el sentido que corresponde la intervención del Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación de esta ciudad (Dictamen n.º E-521, presentado con fecha 31 de julio de 2017, fs. 29/31).
- **5.** Pasada a estudio, la cuestión de competencia suscitada queda en condiciones de ser resuelta (decreto de fecha 31 de julio de 2017, f. 32).

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado *b*, segundo supuesto, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba y el Juzgado de Control, Niñez, Penal, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Villa Carlos Paz, con relación a la determinación del tribunal que debe intervenir en la acción de *habeas data* presentada ante el primero de los nombrados.

Como consecuencia de ello, toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a adentrarnos en el análisis de la cuestión de competencia traída a consideración, corresponde advertir que en oportunidad de declarar su incompetencia, ambos tribunales intervinientes han omitido requerir la opinión del Ministerio Público que, en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, debía expedirse al respecto (art. 172, inc. 2° de la CP y

art. 9, inc. 2° de la Ley n.° 7826).

No obstante la falencia señalada, y para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en la demora del desarrollo de la actividad judicial, atento la naturaleza de la cuestión debatida y que la intervención del Ministerio Público se ha verificado mediante la vista evacuada por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (Dictamen n.º E-521, fs. 29/31); se estima conveniente que este Tribunal Superior se pronuncie sin más dilación respecto a la controversia suscitada en relación a la determinación del órgano jurisdiccional que debe avocarse al conocimiento de los presentes obrados.

III. LA CUESTIÓN A DECIDIR

La cuestión a decidir nos lleva a considerar, de modo preliminar, que la determinación del tribunal que ha de entender en la garantía constitucional del *habeas data* (art. 43, CN) queda librada a la voluntad del accionante entre las opciones ofrecidas por la legislación específica que lo regula –Ley n.º 25326 y su Decreto reglamentario n.º 1158/01 (y modif.)-, correspondiendo para su tramitación la aplicación de las reglas y normas previstas para la acción de amparo común en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley n.º 25326 establece que "Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor", de modo que, salvo en los supuestos en los que necesariamente deba intervenir un tribunal federal (cfr. aps. a y b del artículo citado), deja librado a la discrecionalidad del accionante la elección del tribunal que resultará competente.

Es decir, la norma es clara en brindarle la oportunidad de tramitar la acción ante el juez de su domicilio; del domicilio del demandado; o bien, el del lugar donde se exteriorizó o pudiera tener efecto el hecho, sin brindar prevalencia alguna entre dichas opciones.

En el *sub examine*, los tribunales intervinientes coinciden en que el actor, en ejercicio de las facultades que la legislación le reconoce, optó por accionar ante los tribunales correspondientes a su domicilio real, en cuanto dedujo demanda ante los tribunales pertenecientes a la sede judicial de Capital atento

su correspondencia con el domicilio real denunciado en la demanda (cfr. f. 5).

Ahora bien, la cuestión litigiosa se traba cuando el Tribunal ante el cual se planteó la acción, buceando en elementos extraños a los acompañados en la demanda (cfr. fs. 15/16), desconoce el domicilio real denunciado por la accionante y en función de ello se declara incompetente.

Planteada en estos términos, la cuestión central a definir gira en determinar las facultades que el ordenamiento procesal reconoce a los tribunales intervinientes para ahondar en los hechos afirmados por la actora, y suscriptos por su abogado patrocinante en la presentación de la demanda, a los fines de la delimitación de su competencia.

Del mismo modo, exige reflexionar sobre la actuación de éstos últimos, en la medida que sobre ellos rige un conjunto de reglas procesales que les imponen la obligación de actuar en el juicio con probidad, buena fe y veracidad (cfr. art. 19, inc. 1 y art. 21, inc. 14, Ley n.º 5805 y art. 83, CPCC), correspondiendo al juez de la causa justipreciar la misma.

Es que, en virtud del principio dispositivo (rector en el proceso civil), a las partes les corresponde no sólo la iniciativa e impulso del proceso sino también, son quienes deben aportar los elementos corroborantes de sus pretensiones.

En efecto, en el sistema adjetivo civil, la facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa (*notio*) se ejercita sólo sobre los hechos invocados por las partes, pues mientras el juez es soberano respecto al derecho aplicable, las partes lo son sobre los hechos[1].

Cabe recordar que en el ámbito del proceso civil, el tipo procesal dispositivo se manifiesta a través de los siguientes postulados: a) El del poder de iniciativa del proceso: la fijación del *thema decidendum* por el justiciable impone al juez una limitación de su poder de juzgar -ne eat iudex extra petita partium vel ultra petita partium-; b) El de la conducción del proceso: implica que el juez solamente puede proceder por rogación –ne procedat iudex ex officio-; c) El de la presentación por las partes: el justiciable determina los hechos que serán objeto de juzgamiento y el juez no puede con su conocimiento privado modificarlos, ni suplir los hechos invocados; d) El de la investigación: la prueba de los hechos incumbe a los sujetos del proceso que son parte procesal y si por un extremo el juez no

puede ir más allá de lo que las partes han probado, por otro lado debe admitir lo que aquellas voluntariamente han aceptado como tal[2].

En tal contexto, el artículo 175 del CPCC establece que "La demanda se deducirá por escrito y expresará: 1) El nombre, domicilio real, edad y estado civil del demandante; tipo y número de documento de identidad", colocando en cabeza de quien acciona la carga de brindar los datos necesarios para la correcta individualización del polo activo de la relación procesal que busca iniciar, requisitos que procuran –fundamentalmente- garantizar el derecho de defensa de quien resulte demandado[3].

Respecto al domicilio real, cabe señalar que si el mismo ya hubiese sido denunciado con anterioridad a la presentación de la demanda –por ejemplo, al solicitar medidas cautelares o efectuar otras diligencias previas- o si resultase de la documentación agregada con ella, ya no resultará un requisito exigible al interponerla[4].

Aunque la exigencia de tal requisito se relaciona con las notificaciones que deben practicarse en el domicilio real de las partes, en cuanto busca otorgarle certeza a la parte contraria respecto al lugar donde debe realizarlas válidamente (conf. art. 144, CPCC), lo cierto es que en el *sub examine*, en el que se tramita la garantía constitucional del *habeas data*, la determinación del domicilio real de quien acciona constituye un dato esencial a los fines de definir la competencia territorial del tribunal que deberá intervenir en su tramitación.

Así las cosas, y aun cuando lo que se encuentra en juego es una cuestión de orden público, como lo es la determinación de la competencia del tribunal al que le corresponderá entender en la sustanciación de la presente causa, la exigencia de denunciar el domicilio real en la demanda constituye una carga procesal para la accionante, única responsable de la precisión de los datos consignados en su demanda. De modo que, aun cuando pareciera razonable ahondar en la exactitud del domicilio real denunciado a los fines de proveer a su presentación, su exposición constituye una carga procesal de exclusivo resorte de la parte accionante, más aún cuando las características principales del elemento controvertido en estas actuaciones son la voluntariedad y la mutabilidad, en tanto el domicilio real

puede modificarse de un lugar a otro según el arbitrio de las personas, constituyendo siempre un hecho sujeto a prueba[5].

Asimismo, cabe recordar que el eventual cambio de domicilio de la accionante no descartaría la circunstancia que la competencia del tribunal sea distinta a la que correspondía cuando nació la eventual relación jurídica en virtud de la cual se demanda[6], por cuanto la opción de accionar ante los tribunales del domicilio de la parte actora, encuentra su razón de ser en la conveniencia que supone la circunstancia que la causa se tramite ante la sede judicial correspondiente al lugar donde aquella reside mientras dura su sustanciación, la cual puede no coincidir con la que registraba al momento de nacer la causa de la relación procesal.

Sentado ello y atento que el domicilio real denunciado por la accionante es en la ciudad de Córdoba (cfr. f. 5), el Tribunal que resulta competente para entender en las presentes actuaciones es aquél ante el cual se presentó efectivamente la acción, es decir, el Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación de esta ciudad.

No obsta a lo señalado la circunstancia que el letrado patrocinante de la parte actora haya solicitado la remisión de las actuaciones hacia la sede judicial de Carlos Paz, en cuanto tal actuación obedeció a lo resuelto mediante proveído de fecha 16 de junio de 2017 (f. 17) y lo establecido por el artículo 1, tercer párrafo, última parte, del CPCC.

A mayor abundamiento, cabe reflexionar que el domicilio real no se constituye, sino que se ostenta como un atributo de la personalidad, tratándose siempre de un hecho sujeto a prueba y respecto del cual, los instrumentos registrales serán de mero indicio[7], de forma tal que, las constancias documentales invocadas por el titular del Juzgado ante el cual se presentó la acción (cfr. fs. 1/3 y 15) no resultarían suficientes para desvirtuar el domicilio real denunciado por la accionante y su abogado patrocinante al interponer la demanda.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (fs. 29/31),

SE RESUELVE:

I. Declarar que corresponde al Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación de la ciudad de

Córdoba, entender en la presente causa, a cuyo fin deberán remitirse estos obrados.

II. Notificar al Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de VillaCarlos Paz y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. Díaz Villasuso, Mariano A.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia, Advocatus, Córdoba, 2013, t. I, p. 44.

[2] Cfr. Díaz, Clemente A.; *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1968-1972, t. I, p. 341/343.

[3] Cfr. Díaz Villasuso, Mariano A.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., t. I, p. 561; y Vénica, Oscar H.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Concordado, comentado y anotado, Marcos Lerner, Córdoba, 1997-2006, t. II, p. 214.

[4] Cfr. Palacio, Lino E.; Alvarado Velloso, Adolfo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente y bibliográficamente*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995-1997, t. 7, p. 230.

[5] Cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (Directores); *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, 1 ed., CABA, 2015, t. 1, p. 170.

[6] Cfr. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil, Ediar, Bs. As., 1941-1943, t. II, p. 518.

[7] Cfr. Díaz Villasuso, Mariano A.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., t. I, p.272.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

> SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA